

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 34/2010
QUEJOSA: LETICIA "N"
A FAVOR DE SU MENOR HIJO
EXPEDIENTE 2656/2010-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE
ACAJETE, PUEBLA.**

P R E S E N T E.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

P R E S E N T E.

Señores Presidente y Procurador, respectivamente:

Con las facultades conferidas por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 26562010-I, relativa a la queja que presentó la C. Leticia "N", en contra del Presidente Auxiliar, elementos de la Policía Auxiliar y Agente Subalterno del Ministerio Público, todos de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, a favor de su menor hijo.

Por razones de confidencialidad y discrecionalidad este Organismo Estatal determinó guardar la reserva del nombre del adolescente, a quien durante este documento denominaremos "Y", lo anterior con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El día 13 de marzo de 2010, compareció en las oficinas de este Organismo de Derechos Humanos, la C. Leticia "N", quien hizo del conocimiento hechos que pudieran constituir violaciones a Derechos Humanos, y en donde expuso lo siguiente: "... Que el día 10 de marzo del año en curso, aproximadamente a las 15:00 horas fue detenido mi hijo de nombre ... de ... años de edad, por elementos de la Policía Auxiliar Municipal de la Población de Santa María Nenetzintla, Acajete, cuando iba caminando rumbo a mi casa y de repente lo subieron a la patrulla tipo pick up, color blanca, en donde le pusieron esposas y le

jalaron el pelo, posteriormente lo remitieron a la Presidencia de Santa María Nenetzintla, en donde lo interrogó el Presidente Auxiliar, preguntándole que si se había robado una bolsa de mano de la estética en donde acudió a cortarse el pelo, a lo que mi hijo respondió que no, que de hecho sólo entró a dicho lugar unos minutos y luego salió, posteriormente al momento de que estaba con el Presidente le dijo que si no se ponían de acuerdo lo iba a pasar con el Ministerio Público y lo cual así sucedió y al momento de estar con el Agente del Ministerio Público Subalterno también lo interrogó y le dijo que devolviera el dinero que se había robado, sin embargo, mi hijo no robó nada y al momento de su detención no tenía nada, que le diera los nombres de las otras dos personas con las que iba mi hijo al momento de ir a cortarse el pelo, por lo que mi hijo accedió a dar los nombres y luego le dijeron que diera el nombre de sus padres y la dirección donde vivan, luego lo pasaron a los separos (cárcel) de Santa María Nenetzintla, siendo aproximadamente las 17:00 horas, posteriormente llegaron dos policías a mi domicilio en donde me avisaron que mi hijo lo tenían detenido en Santa María Nenetzintla por lo que en ese momento me trasladé con los policías y al llegar a la Presidencia me entrevisté con el Agente Subalterno del lugar y me dijo que tenía que pagar la cantidad de \$1,100.00 para que dejara libre a mi hijo y yo le dije que no tenía esa cantidad y el me dijo que me esperaba hasta la 01:00 de la madrugada para entregar el dinero o sino iba a trasladar a mi hijo a Tepeaca o a Puebla, por lo que nuevamente me insistió en que pagara esa cantidad, pero le dije que no tenía dinero y en ese momento me dijo que debería dejar algo en garantía y yo tenía el celular de mi hermana y el mío, mismos que se quedaron como garantía y que tenía que entregar de todos modos la cantidad estipulada a más tardar el día 11 de marzo a las 17:00 horas, por lo que ese mismo día 10 de marzo, me entregó a mi hijo aproximadamente a las 22:00 horas y me dijo que firmara un documento en donde mi hijo no tenía golpe alguno y efectivamente, mi hijo afortunadamente no fue golpeado, por lo que al otro día me presenté con el Ministerio Público Subalterno y le dije que me diera un recibo, diciéndome que no me iba a dar nada puesto que eso quedaría entre nosotros y como no le di el dinero, me dijo que a mí me iba a encerrar y a mi hijo a trasladar, poniéndose agresivo y amenazándome por lo que presento formal queja en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla y el Ministerio Público Subalterno del mismo lugar, por privación ilegal de la libertad, amenazas y malos tratos...". (fojas 2 y 3)

2) Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mayores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente resolución, visitadores de este Organismo, procedieron a realizar las correspondientes actas circunstanciadas necesarias para el caso en

concreto.

3) Mediante oficios DQYO/788/2010 y DQYO/901/2010, se solicitaron respectivamente, los informes previos, al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla del municipio de Acajete, Puebla, y a la Supervisora General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado. (fojas 6 y 7)

4) El 29 de marzo de 2010, se recibieron los informes previos de los CC. Agente del Ministerio Público Subalterno de La Junta Auxiliar de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, al que anexó copia certificada de un acta de 10 de marzo del año en curso; y del Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, anexando a dicho informe la misma constancia enviada por el primero de los mencionados. (fojas 9 a 21)

5) Con fecha 06 de abril de 2010, mediante llamada telefónica se le dio vista a la quejosa con el contenido de los informes previos rendidos por las autoridades señaladas como responsables, quien al efecto expresó su inconformidad con los mismos y solicitó que se continuara con la integración del presente, hasta su determinación. (foja 22)

6) Por acuerdo de 14 de abril de 2010, se radicó formalmente la presente inconformidad asignándole el número 2656/2010-I y se procedió a requerir mediante oficio el informe con justificación al Procurador General de Justicia del Estado y al Presidente Municipal de Acajete, Puebla, por los actos que se atribuyen al Agente del Ministerio Público Subalterno y Presidente Auxiliar Municipal, respectivamente, ambos de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete Puebla. (foja 23)

7) Mediante proveído de 23 de abril de 2010, se acordó de recibido el oficio sin número y sin fecha, suscrito por los CC. Presidente Auxiliar y Agente del Ministerio Público Subalterno, ambos de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, respectivamente, mediante el cual enviaron como complemento a sus informes previos, copia certificada de la constancia de hechos levantada con motivo de la retención del menor "Y", de acuerdo a lo narrado por la C. MICAELA, documental que anunciaron en el punto numero II del capítulo de ofrecimiento de pruebas, de sus respectivos informes. (fojas 33 a 35)

8) El 21 de mayo de 2010, se acordaron de recibidos, dos oficios de 04 de mayo de 2010, suscritos por el Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, relativos a su informe con justificación; así también se recibió el oficio s/n/2010, de 07 de mayo del año en

curso, suscrito por el Presidente Municipal de Acajete, Puebla. (fojas 45 a 56)

9) El 28 de mayo de 2010, se acordó de recibido el oficio sin número, del 20 de ese mismo mes y año, suscrito por el Agente Subalterno del Ministerio Público de la Junta Auxiliar de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, mediante el cual rindió el informe justificado que le fue solicitado. (fojas 60 a 68)

10) Acuerdo de 15 de junio de 2010, mediante el cual se remitió a la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el proyecto de recomendación para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 70)

E V I D E N C I A S

I) Queja formulada por la C. Leticia "N", a favor del menor "Y", presentada en este Organismo, misma que consta en certificación de 13 de marzo de 2010. (fojas 2 y 3)

Manifestación que en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, en relación con los diversos 25 del mismo ordenamiento legal y 42 de su Reglamento Interno, tienen valor de indicio, hasta en tanto en cuanto no se halle concatenada con otras evidencias.

Solo para ilustración, procedo a citar la Tesis Aislada en Materia Penal, de la Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, XIII, página 69, sustentada por la Primera Sala, bajo el rubro y texto siguiente:

"DENUNCIA, VALOR PROBATORIO DE LA. *Tanto la denuncia como el informe y el contenido de la investigación administrativa practicada por la parte ofendida, constituyen medios de prueba cuyo valor indicial está señalado en el artículo 285 del Código Federal de Procedimiento Penales, y como tales, la responsable está obligada a tomarlos en consideración y valorarlos, en uso de la potestad que le otorga el artículo 286 del propio ordenamiento procesal".*

II) Copia de un acta de nacimiento, a nombre del menor "Y", con número de folio 02- 099848, de 22 de octubre de 2004, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla. (foja 5)

Documental con la que se acredita que el menor "Y", es hijo de la quejosa Leticia "N", así como que de acuerdo a los datos asentados de la fecha de nacimiento, se acredita que el hijo de la quejosa es menor de edad.

III) Informes previo y justificado, suscritos por el Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, en los siguientes términos:

a) Informe previo, de 29 de marzo de 2010:

"... *ES PARCIALMENTE CIERTO EL ACTO PERO NO INCONSTITUCIONAL.- Es cierto que el menor ..., el día diez de marzo de dos mil diez, fue remitido a las instalaciones que ocupa la Presidencia de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, toda vez que el elemento de Policía en auxilio que pidió la señora MICAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", ubicada en la Calle Insurgentes Numero Dos Cientos Tres, de la misma Población, dijo que cuatro jóvenes le había robado, razón por la que el elemento de Policía procedió a prestar el auxilio, procediendo a la búsqueda de los menores incluyendo al menor ..., quienes fueron identificados por la agraviada MICAELA "N", una vez que el elemento de Policía detuvo a dichos menores, los puso a mi disposición, toda vez que el Agente Subalterno del Ministerio Público no se encontraba en ese momento.*

Bajo esas condiciones y una vez que se me informó que dichos jóvenes habían robado minutos antes en la Estética propiedad de MICAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", ubicada en la Calle Insurgentes Numero Dos Cientos Tres, de la misma Población, lo que hice fue primero mandar a buscar al Agente Subalterno del Ministerio Público, posteriormente procedí a preguntarles sus nombres, domicilios y el nombre de sus padres.

Una vez que llegó el Agente Subalterno del Ministerio Público, dije al elemento de Policía que se los pusiera a su disposición y que de ser procedente los remitiera a Tepeaca ante el agente del Ministerio Público Investigador.

Bajo protesta de decir verdad, el suscrito nunca maltrato al menor... ni a ninguno de los otros tres, tampoco los interno en los separos (cárcel),

Por cuanto a que fueron esposados, es falso de toda falsedad, toda vez que el Policía Que Detuvo A Los Menores, No Cuenta Con Ningún Objeto De Aseguramiento, Es Decir, No Cuenta Con Esposas.

Es falso que lo hayan jalado de los pelos, insisto, fueron invitados para que se subieran a la patrulla y así fue, tomando en consideración que eran cuatro menores, era imposible que al menor..., fuera jalado de los cabellos.

Por cuanto a que hayan dejado en garantía dos celulares, es cierto pero fue para garantizar el pago de la parte proporcional que deberían pagar en relación al dinero robado de la señora MICAELA "N".

*CON FUNDAMENTO EN LO DISPOUESTO POR EL ARTÍCULO 35 DE LEY
DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y PARA
ACREDITAR EL INFORME, OFRESO DESDE AHORA LAS SIGUIENTES:
P R U E B A S.*

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en copia certificada del acta de hechos levantada con fecha diez de marzo de dos mil diez, con motivo de la retención de los menores..., en la que, entre otras cosas, se desprenden los hechos narrados por el policía Auxiliar Municipal que detuvo a los cuatro menores de edad, esta documental se ofrece para demostrar el informe previo.

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de hechos que denuncio la señora MICAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", en la que refiere los hechos que dieron origen a la retención de los menores ... , en la que se desprende que dichos menores independientemente de que no pagaron el servicio recibido, robaron la cantidad de \$2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), razón por la que fueron perseguidos, alcanzados y retenidos por el Único Policía que hay en el lugar.

III.- LA TESTIMONIAL.-Misma que estará a cargo de la señora NATALIA "N", mama del menor ... , esta probanza se ofrece para demostrar que nunca los menores ... , fueron detenidos e incomunicados en los separos o cárcel de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, Puebla, además, para demostrar que en efecto, los cuatro menores estuvieron presentes la Estética "Prins", ubicada en la Calle Insurgentes Numero Dos Cientos Tres, de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, y robaron el dinero a la propietaria de dicha Estética.

Además, para demostrar que entre las cuatro mamas de los menores llegaron a un acuerdo con la propietaria de al referida Estética "Prins", para pagar el dinero robado.

VI.- LA TESTIMONIAL.- Misma que estará a cargo del menor ... esta probanza se ofrece para demostrar que en el momento de su retención, nunca fueron agredidos, mucho menos fueron esposados y que en el momento de su retención no intervino mas de un policía y para demostrar que efectivamente, los cuatro menores incluyendo al menor ..., roban de la Estética "Prins", la cantidad de \$2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, además, para demostrar que nunca fueron internados en los separos o cárcel, sino que estuvieron en las oficinas que ocupa la Agencia subalterna del Ministerio Publico y estuvieron viendo la televisión.

VI.- LA TESTIMONIAL.- Misma que estará a cargo del señor SERAFIN "N", quien se desempeña como Policía de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, Puebla, esta probanza se ofrece para demostrar que si bien es

cierto fueron retenidos los menores... también lo es que fue en auxilio que pidió la señora MICAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", donde los menores habían robado el dinero antes mencionado.

Además, para demostrar que nunca intervino mas de un policía al momento de haber sido alcanzados y retenidos dichos menores y al momento de que fueron retenidos nunca fueron agredidos en ninguna forma, tampoco fueron esposados...". (folios 9 a 14)

b) Informe justificado, de 04 de mayo de 2010, el cual se encuentra redactado en términos similares al informe previo, por lo que únicamente se procederá a transcribir los párrafos que tienen algún cambio, siendo los siguientes:

"...ES PARCIALMENTE CIERTO EL ACTO PERO NO INCONSTITUCIONAL.- Es cierto que el menor..., el día diez de marzo de dos mil diez, fue remitido a las instalaciones que ocupa la Presidencia de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, toda vez que el elemento de Policía de nombre SERAFIN "N", al prestar el auxilio que pidió la señora MICAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", ubicada en la Calle Insurgentes Numero Dos Cientos Tres, de la misma Población..."

... Bajo protesta de decir verdad, el suscrito nunca maltrato al menor... ni a ninguno de los otros tres, tampoco los interne en los separos (cárcel), toda vez que no son mis facultades,

... Es falso que lo hayan jalado de los pelos, insisto, fueron invitados por el único elemento de Policía con el que cuenta la Presidencia Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, para que se subieran a la patrulla, subiéndose dicho menores a la Patrulla, tomando en consideración que eran cuatro menores, era imposible que al menor..., fuera jalado de los cabellos.

... Por cuanto a que hayan dejado en garantía dos celulares, es cierto pero fue para garantizar el pago de la parte proporcional que deberían pagar en relación al dinero robado de la señora MICAELA "N", y fue por voluntad de la mama del menor..., quien hablo con la agraviada MICAELA "N", quienes al llegar a un acuerdo de la forma de devolución del dinero que minutos antes los cuatro jóvenes habían sustraído de la bolsa de mano de dicha agraviada.

... VI.- LA TESTIMONIAL.- Misma que estará a cargo del menor ... previa autorización de su mamá, para que declare en relación a los hechos por los cuales fueron retenidos, incluyendo al menor ... , esta probanza se ofrece para demostrar

que en el momento de su retención, nunca fueron agredidos, mucho menos fueron esposados y que en el momento de su retención no intervino mas de un policía y para demostrar que efectivamente, los cuatro menores incluyendo al menor ..., roban de la Estética "Prins", la cantidad de \$2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, además, para demostrar que nunca fueron internados en los separos o cárcel, sino que estuvieron en las oficinas que ocupa la Agencia subalterna del Ministerio Público y estuvieron viendo la televisión...". (fojas 46 a 53)

Informes de los que se advierte que el Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, acepta parcialmente los actos reclamados, refiriendo que su actuar no fue constitucional, sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente, se acredita que actuó fuera de los ordenamientos legales, violentando con ello lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones que se mencionaran en el rubro respectivo, aunado a ello, en los informes de referencia, dicha autoridad no señala las circunstancias de modo, tiempo y ocasión en que le fue puesto a disposición el menor "Y", por lo tanto, su afirmación de haber actuado conforme al marco Constitucional no se encuentra debidamente sustentado, aceptando el hecho de que la quejosa dejó en garantía dos teléfonos celulares, según el dicho de la autoridad como parte proporcional de lo que deberían de pagar a la supuesta agraviada del delito de robo.

IV) Informes previo y justificado, suscritos por el Agente Subalterno del Ministerio Público de la Junta Auxiliar de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, en los siguientes términos:

a) Informe previo de 29 de marzo de 2010:

"... ES CIERTO EL ACTO PERO NO INCONSTITUCIONAL.- Es cierto que el menor ... , el día diez de marzo de dos mil diez, estuvo retenido en las instalaciones que ocupa las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Subalterno de la Junta Auxiliar de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, toda vez que a petición de un auxilio que pidió la señora MICAELA "N" propietaria de la estética "Prins", el elemento de Policía de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, presto el auxilio, trasladándose a la calle Insurgentes Numero Doscientos Tres, de la misma Población, en donde la propietaria de la Estética le indicó al elemento de Policía por donde se dirigieron los jóvenes que habían robado minutos antes, razón por la que en la Patrulla se avocó a la búsqueda de dichos menores, dos de ellos fueron alcanzados en las inmediaciones de la Población quienes al ser identificados y señalados por la señora MICAELA "N", propietaria de la estética "Prins", como

unos de los sujetos que le habían robado, el elemento de Policía de nombre SERAFIN "N", les hizo la invitación a que se subieran a la patrulla para trasladarse a la presidencia auxiliar, toda vez que el suscrito no se encontraba a esa hora sino hasta que se me aviso de lo acontecido.

Una vez que fui avisado de lo acontecido, me constitúi en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público subalterno de la Junta auxiliar de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, se encontraba la señora MICAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", ubicada en la Calle Insurgentes Numero Dos Cientos Tres, de la misma Población, quien me manifestó que los jóvenes que estaban en las Oficinas antes señaladas, uno de ellos se fueron a cortar el pelo y otro a depilar las cejas, después de que se les hicieron los arreglos no pagaron el servicio y se salieron no sin antes agarrar la cantidad de \$2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), dinero que tenía en su bolsa de mano y que con ello iba a pagar la renta del local.

Una vez que me dio su versión, le dije que los tendría que remitir a Tepeaca y ponerlos a disposición del Agente del Ministerio Público Investigador, contestando que como eran menores de edad, lo único que quería era que le devolvieran el dinero que le habían robado porque lo necesitaba para pagar la renta del local, y no quería proceder a mas.

Una vez que la señora MICAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", ubicada en la Calle Insurgentes Numero Dos Cientos Tres, de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, me dio su versión, procedí a hablar con los menores en relación a los hechos que les imputaba la señora MICAELA "N", contestando que en efecto si habían ido a arreglarse el cabello y que en efecto habían agarrado el dinero pero que lo iban a devolver.

Una vez que hable con los menores y pedirles el nombre y domicilio de sus papas, una vez que me los proporcionaron, mande al señor SERAFIN "N", quien es Policía de la Junta Auxiliar, a informarles que sus hijos estaban retenidos y que era necesario se presentaran ante mí.

Una vez que las mamás de los menores se presentaron, se les informó de lo sucedido y serían remitidos al agente del Ministerio Público de Tepeaca, pero a petición de la agraviada la señora MICAELA "N", lo único que quería era que se le devolviera el dinero que habían robado los menores, después de que platicaron las mamás de los menores con la señora MICAELA "N", se pusieron de acuerdo en la devolución del dinero, las propias mamás de dichos menores incluyendo a la señora LETICIA "N", me pidieron que los disculpara por esta vez y que los dejara ir ya que se habían puesto de acuerdo con la señora MICAELA "N" y que no había delito que perseguir y que además tomara en consideración que eran menores de edad y que ellas iban a tomar cartas en el asunto con sus hijos.

Ahora bien, debo señalar en cuanto a la denuncia que hace la señora

LETICIA "N", en cuanto a que el día de los hechos su menor hijo ... , fue detenido por elementos de la policía Auxiliar Municipal DE LA Población De Santa María Nenetzintla, Puebla, debo decir que es falso que hayan sido varios policías los que detuvieron a su hijo y digo que es falso porque en dicha Población solo hay Un elemento de Policía, mismo que lo es el señor SERAFIN "N", quien fue el único que detuvo a los cuatro menores.

Por cuanto a que fueron esposados, es falso de toda falsedad, toda vez que el Policía Que Detuvo A Los Menores, No Cuenta Con Ningún Objeto De Aseguramiento, Es Decir, No Cuenta Con Esposas.

Es falso que lo hayan jalado de los pelos, insisto, fueron invitados para que se subieran a la patrulla y así fue, tomando en consideración que eran cuatro menores, era imposible que al menor..., fuera jalado de los cabellos.

Por cuanto a que hayan dejado en garantía dos celulares, es cierto pero fue para garantizar el pago de la parte proporcional que deberían pagar en relación al dinero robado de la señora MICAELA "N".

CON FUNDAMENTO EN LO DISPOUESTO POR EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA, Y PARA ACREDITAR EL INFORME, OFRESCO DESDE AHORA LAS SIGUIENTES:

P R U E B A S.

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en copia certificada del acta de hechos levantada con fecha diez de marzo de dos mil diez, con motivo de la retención de los menores..., en la que, entre otras cosas, se desprenden los hechos narrados por el policía Auxiliar Municipal que detuvo a los cuatro menores de edad, esta documental se ofrece para demostrar el informe previo.

II.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en copia certificada del acta de hechos que denuncio la señora MICAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", en la que refiere los hechos que dieron origen a la retención de los menores ... , en la que se desprende que dichos menores independientemente de que no pagaron el servicio recibido, robaron la cantidad de \$2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), razón por la que fueron perseguidos, alcanzados y retenidos por el Único Policía que hay en el lugar.

III.- LA TESTIMONIAL.-Misma que estará a cargo de la señora NATALIA "N", mama del menor ... , esta probanza se ofrece para demostrar que nunca los menores ... , fueron detenidos e incomunicados en los separos o cárcel de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, Puebla, además, para demostrar que en efecto, los cuatro menores estuvieron presentes la Estética "Prins", ubicada en la Calle Insurgentes Numero Dos Cientos Tres, de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla, y robaron el dinero a la propietaria de dicha Estética.

Además, para demostrar que entre las cuatro mamas de los menores llegaron a un acuerdo con la propietaria de al referida Estética "Prins", para pagar el dinero robado.

VI.- LA TESTIMONIAL.- Misma que estará a cargo del menor ... esta probanza se ofrece para demostrar que en el momento de su retención, nunca fueron agredidos, mucho menos fueron esposados y que en el momento de su retención no intervino mas de un policía y para demostrar que efectivamente, los cuatro menores incluyendo al menor ..., roban de la Estética "Prins", la cantidad de \$2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, además, para demostrar que nunca fueron internados en los separos o cárcel, sino que estuvieron en las oficinas que ocupa la Agencia subalterna del Ministerio Público y estuvieron viendo la televisión.

VI.- LA TESTIMONIAL.- Misma que estará a cargo del señor SERAFIN "N", quien se desempeña como Policía de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, Puebla, esta probanza se ofrece para demostrar que si bien es cierto fueron retenidos los menores... también lo es que fue en auxilio que pidió la señora MICHAELA "N", propietaria de la Estética "Prins", donde los menores habían robado el dinero antes mencionado.

Además, para demostrar que nunca intervino mas de un policía al momento de haber sido alcanzados y retenidos dichos menores y al momento de que fueron retenidos nunca fueron agredidos en ninguna forma, tampoco fueron esposados...". (fojas 15 a 21)

b) Informe justificado de 20 de mayo de 2010, el cual se encuentra redactado en términos similares al informe previo, por lo que únicamente se procederá a transcribir los párrafos que tienen algún cambio, siendo los siguientes:

"...Es falso que lo hayan jalado de los pelos, insisto, fueron invitados para que se subieran a la patrulla y así fue, tomando en consideración que eran cuatro menores, era imposible que al menor ..., fuera jalado de los cabellos y los otros tres no hayan sido agredidos..."

... VI.- LA TESTIMONIAL.- Misma que estará a cargo del menor ... previa autorización de la mama de este para declarar o ser interrogado, esta probanza se ofrece para demostrar que en el momento de su retención, nunca fueron agredidos, mucho menos fueron esposados y que en el momento de su retención no intervino mas de un policía y para demostrar que efectivamente, los cuatro menores incluyendo al menor ..., roban de la Estética "Prins", la cantidad de \$2500.00 (DOS MIL QUINIENTOS PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, además, para demostrar que nunca fueron internados en los separos o cárcel, sino que estuvieron en las oficinas que ocupa la Agencia subalterna del Ministerio Público y estuvieron viendo la televisión. (fojas 61 a 68)

Informes de los que se desprende la confesión del Agente del Ministerio Público Subalterno de la Junta Auxiliar de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, de que los actos reclamados en la presente por parte de la C. Leticia "N", a favor del menor "Y", son ciertos, haciendo mención dicha autoridad que no son constitucionales, sin embargo, tal actuar si contraviene lo que dispone la Ley Suprema, pues de las constancias enviadas adjunta a sus informes, lejos de justificar que su actuar se ajusto a derecho, nos permiten tener la certeza que dicha autoridad actuó de manera arbitraria e ilegal en contra del menor de referencia, además acepta el hecho de que la quejosa tuvo que dejar dos celulares, como garantía para el pago de la reparación del daño a la C. Micaela "N", por el supuesto robo que se cometió en contra; sin que dicha autoridad tenga facultades para fijar algún tipo de sanción, ya sea pecuniaria o corporal.

V) La documental, consiste en dos actas de 10 de marzo de 2010, realizadas en la Agencia del Ministerio Público Subalterna de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla; la primera relativa a la comparecencia de la C. Micaela "N", realizada a las seis de la tarde según se advierte de la misma, suscrita por la persona que compareció y por el Agente Subalterno del Ministerio Público; la segunda, relativa a la hora en que el Agente Subalterno del Ministerio Público asentó la hora en que el Comandante le dio aviso que había detenido a 4 jóvenes (5:30 de la tarde) y hace una narración de lo acontecido, misma que se encuentra firmada por dicha autoridad, así como también se observan los nombres y firmas de los menores involucrados y por la C. Micaela "N"; consta también, una foja en la que se observa el nombre de la C. Leticia "N", así como su firma, en la que se asentó que recibía a su hijo a las 8:30 P.M. sin ningún golpe. (fojas 20 y 21)

Aun cuando las mismas carecen de un fundamento legal, nos permiten tener por acreditado el dicho de la quejosa, en el sentido de que su hijo "Y", estuvo a disposición tanto del Presidente Auxiliar Municipal, como del Agente del Ministerio Público Subalterno, ambos de la población de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla; constando en una de las actas los nombres y firmas de los menores involucrados, sin la debida asistencia o presencia de algún familiar o abogado, máxime que en dichas actas se hace una acusación directa en su contra, sin que de las mismas se advierta que tal imputación se haya acreditado con algún otro medio de prueba, sólo con el dicho de la supuesta agraviada; violentando con ellos sus garantías de defensa; tales constancias fueron ofrecidas como prueba por las autoridades señalada como responsables a fin de justificar los actos que se les reclaman.

VI) Oficio s/n/2010, de 07 de mayo de 2010, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Acajete, Puebla, mediante el cual expuso:

"... Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 y 91 de la Ley Orgánica Municipal, y en atención a su oficio numero V2-387/2010 de fecha catorce de abril del año en curso, relativo a la queja presentada por LETICIA "N", a favor de ..., hechos consistentes en la falsa acusación, privación de la libertad personal, malos tratos e intimidación de la que dice fue objeto su hijo ..., por parte de elementos de la Policía Auxiliar y Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de Santa María Nenetzintla, Acajete, Puebla; al respecto le remito a usted el informe con justificación, y en el cual manifiesto desconocer los hechos que se señalan, toda vez que la localidad de Santa María Nenetzintla, tiene sus propias autoridades auxiliares tales como su Presidente Auxiliar, Agente Subalterno, así como Policía Auxiliar, y por los hechos que se señalan, en esta Presidencia Municipal se desconoce su existencia, ni se ha remitido información alguna, ni mucho menos existió participación alguna. Anexo al presente informe acuse de oficio remitido al Presidente Auxiliar del lugar...". (fojas 55 y 56)

Oficio que no puede ser valorado como informe en virtud de que no hace pronunciamiento respecto a los actos reclamados, derivándose de dicho documento una indiferencia hacia lo ocurrido, bajo el argumento de que en la localidad de Santa María Nenetzintla, tienen sus propias autoridades, sin que procediera a realizar alguna acción tendiente a esclarecer los mismos, sobre todo en el ejercicio de la función que como Representante del Ayuntamiento tiene encomendada, vigilando que se respeten los derechos humanos y que se observen las leyes y demás ordenamientos vigentes, dentro de las localidades que pertenecen a su municipio.

O B S E R V A C I O N E S

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, considera de suma importancia la garantía y el respeto de los derechos a las personas que por su condición y circunstancias personales se encuentran en situación de vulnerabilidad, como acontece en el presente asunto, en el que resulta agraviado el menor "Y", toda vez que fue retenido tanto por el Presidente Auxiliar y Agente del Ministerio Público Subalterno, ambos de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, sin tener dichas autoridades facultades para ello, sin remitirlo éste último ante la autoridad competente, para que determinara su situación jurídica y se realizara una investigación conforme a derecho para corroborar si efectivamente era cierta la imputación que se realizó en contra del menor, aunado a ello, la madre de éste tuvo que dejar en garantía dos celulares, según las

autoridades, como parte proporcional del dinero que tenían que pagar por el supuesto robo; acontecimientos que a todas luces son violatorios de derechos humanos.

Es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad. De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Ley Suprema y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 133, como Ley Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el Orden Jurídico Mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones. En ese contexto, en el caso concreto resultan aplicables las disposiciones legales e instrumentos internacionales que a continuación se enuncian:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

Artículo 14. "... *Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*".

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...".

Artículo 21. "La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...".

Disposiciones Constitucionales que han sido violentadas en agravio del menor "Y", ya que si bien las autoridades señaladas como responsables tratan de justificar su actuar argumentando que la retención del menor se debió a que en su contra existía una acusación por un supuesto robo, lo cierto es, que las mismas no son las competentes para haber actuado de la manera en que lo hicieron, pues su deber era remitir al menor ante la autoridad especializada, máxime que ante tal

circunstancia, deben ser sujetos a un procedimiento especial.

Artículo 102: "...B.- *El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.

Dicho artículo le da competencia Constitucional a este Organismo para tener conocimiento de los actos que dieron origen a la presente inconformidad.

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 3. "*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*".

Artículo 9.- "*Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado*".

Artículo 11. "*Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa...*".

Los preceptos antes citados, promueven el respeto a todos nuestros derechos, pero sobre todo, el hecho de no ser sometidos a actos arbitrarios, en el caso que nos ocupa, se advierte que se realizó una acusación en contra del menor "Y", sin que se respetaran sus garantías de defensa, o se presumiera su inocencia, sin embargo las autoridades que se señalan como responsables, procedieron a retenerlo, además de ordenar que se dejaran dos teléfonos celulares como

garantía para el pago de reparación del daño, a la que se dijo agraviada del delito de robo.

- **Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión:**

Principio 1. "*Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*".

Principio 2. "*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin*".

Principio 16.3. "*Si la persona detenida o presa es un menor de edad o una persona incapaz de entender cuales son sus derechos, la autoridad competente se encargará por iniciativa propia de efectuar la notificación a que se hace referencia en este principio. Se velará en especial porque los padres o tutores sean notificados*".

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.1 "*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...*

Artículo 14.2 "*Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley*".

Artículo 24.1 "*Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado*".

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) establece:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

"*1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y*

en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios ...”.

Artículo 8. *Garantías Judiciales.*

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”.

Artículo 19. Derechos del Niño.

"Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

- **La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, contiene entre otros los siguientes:**

Artículo I. *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*

Artículo XXV. *"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preeexistentes...”.*

Los anteriores instrumentos internacionales, establecen en los artículos descritos, garantías fundamentales contempladas en nuestra Constitución Política Mexicana, relativas a garantizar que no se cometan actos arbitrarios que atenten sobre todo el derecho a la libertad, para el caso que nos ocupa, siempre que se realice una detención ésta debe ser conforme a lo establecido en las leyes, es decir, que exista una causa justificada y que la misma se encuentre fundamentada; por otro lado, también se hace mención al derecho de defensa, ya que, como podemos observar en las evidencias que obran en autos, al menor "Y", se le hizo la imputación de un delito, sin que conste que las autoridades señaladas como responsables, hayan respetado el derecho a presumir su inocencia, máxime que dieron por cierto un hecho del que no estaban facultados para conocer, ni mucho menos ordenar que se dejara una garantía como pago por reparación del daño causado a la supuesta agraviada.

- **Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

Artículo 1.- "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponga la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

La presente normatividad alude a que, en cualquier acto que realicen las autoridades en el desempeño de sus funciones, deben respetar y proteger la dignidad humana y los derechos humanos de cada persona, así como también evitar cometer actos ilegales; se hace tal señalamiento, en virtud de que en la detención del menor "Y", intervino la Policía Auxiliar de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla y que si bien las autoridades señaladas como responsables refieren que en la misma sólo intervino un elemento, tal circunstancia no se acreditó, ya que resulta inverosímil que una sola persona haya detenido a cuatro.

- **Declaración de los Derechos del Niño:**

Principio 2. "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño".

- **Convención Sobre los Derechos del Niño:**

Artículo 1. "Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad".

Artículo 16.1. "Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques".

Artículo 37. "Los Estados Partes velarán porque:

... b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

... d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción".

Artículo 40.2. "Con ese fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

... b) Que todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interroguen a testigos de cargo y obtener la

participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

... vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

Los anteriores instrumentos internacionales, aluden al respeto de los Derechos de los Niños, en virtud de que en el caso que nos ocupa se encuentra involucrado un menor, el cual fue acusado de haber cometido un delito y las autoridades que se señalan como responsables, pasaron por alto las disposiciones que en su favor consignan los mencionados instrumentos.

- **Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en lo conducente estipula:**

Artículo 12.- "Las leyes se ocuparán de:..."

VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales";

Artículo 125.- "El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones. ...

IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones".

La Constitución Local sustenta la creación de esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos, teniendo como base legal, la observancia, protección y difusión de los derechos fundamentales de los gobernados en el Estado; asimismo, dicho ordenamiento Constitucional prevé que los servidores públicos en las diferentes esferas de gobierno tienen el deber de observar la ley, el no hacerlo es objeto de responsabilidad, aún cuando dicha obligación implique una acción negativa u omisión, pues afecta con la misma el principio de legalidad, faltando con ello a la honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su función.

- **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, establece:**

Artículo 2.- "*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y, funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano*".

Artículo 4.- "*La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales...*".

- **Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:**

Artículo 6.- "*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*".

La Ley que rige esta Comisión reconoce como derechos humanos, los inherentes a toda persona; el objetivo de este Organismo es el de vigilar que las autoridades los respeten y no los vulneren, además se busca que den cumplimiento a las garantías constitucionales que los contemplan, a través de recomendaciones no vinculatorias.

- **La Ley Orgánica Municipal establece:**

Artículo 91.- "Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

... II.- **Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas;**

... VI.- *Preservar y velar por la tranquilidad y el orden público y dictar las medidas que a su juicio demanden las circunstancias;...*

... XLIV.- *Visitar dos veces al año, por lo menos, los poblados de su jurisdicción y rendir oportunamente el correspondiente informe al Ayuntamiento, proponiendo se adopten las medidas que estime conducentes a la resolución de sus problemas y mejoramiento de sus servicios";...*

Artículo 231.- "Son obligaciones y atribuciones de los Presidentes Auxiliares las siguientes:

... V.- *Imponer, cuando proceda, las sanciones a que se refiere la presente Ley";...*

Resultan aplicables los numerales citados al ser el Municipio Libre un ente que tiene por objeto satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población; por lo tanto, es responsabilidad del municipio el capacitar a quienes desempeñan algún cargo de servidor público dentro de su jurisdicción, a fin de que cumplan con su deber en el marco de la legalidad.

- **Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla establece:**

Artículo 4. "La Seguridad Pública tiene por objeto:

I.- *Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público;*

II.- *Prevenir la comisión de ilícitos y la violación a leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general;*

III.- *Respetar y hacer respetar las garantías individuales y los derechos humanos";...*

Artículo 6. "La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales que la misma señala, quienes cumplirán con las obligaciones y ejercerán las atribuciones y facultades que ésta les confiere en sus respectivos ámbitos de competencia".

Artículo 9. "Para efectos de esta ley, los cuerpos de seguridad pública

son los siguientes: ...

..II.- Cuerpo de Seguridad Pública Municipal, cuya organización podrá replicarse en los términos de esta Ley".

Artículo 34. "Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las personas que integran las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las obligaciones siguientes:

I.- Conducir su actuar con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables";...

Artículo 76. "La actuación de las personas integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de la Ley General.

La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos...".

Se cita la presente ley, debido a que en el caso que nos ocupa, se encuentran involucrados elementos de la Policía Auxiliar Municipal de Santa María Nenenzintla, del municipio de Acajete, Puebla, en la que se establecen las facultades y atribuciones bajo las cuales deben desempeñar su función los encargados de la seguridad pública, pues dicha Ley los obliga a actuar en estricto apego a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, resaltando además el respeto a los derechos humanos.

- **Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla:**

Artículo 419.- "Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

... IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o

contra el libre ejercicio del sufragio público;

El artículo enunciado tiene aplicación, pues como principio, los particulares pueden realizar todos aquellos actos que no les estén prohibidos, mientras que las autoridades sólo podrán ejecutar actos para los cuales se encuentran facultados, de tal manera que el realizarlos sin facultad, estarían extralimitando su encomienda o mando, pudiendo constituir dicha conducta u omisión un delito, previsto en la ley sustantiva penal del Estado, pues carece de mandato legal que la legitime.

- **Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:**

Artículo 2. "Son objetivos del Sistema de Justicia para Adolescentes en el Estado:

I. Garantizar y proteger los derechos fundamentales de los adolescentes en los procedimientos en que sean parte conforme a este Código; y...".

Artículo 3. "Para efectos de este Código, se entenderá por:

I. Adolescente.- Toda persona con una edad comprendida entre los doce años y menos de dieciocho";

Artículo 19. "Las actuaciones que no se encuentren apegadas a las disposiciones de orden constitucional y en las que no se dé cumplimiento a lo previsto en el presente Código, carecerán de todo valor jurídico".

Artículo 35. "Para efectos de este Código, son Instituciones Auxiliares en su aplicación y en la administración de Justicia para Adolescentes:

*...V. Los cuerpos de policía Estatal y Municipal;
VI. Los Ayuntamientos; y ..."*

Artículo 57. "**Compete exclusivamente al Ministerio Público, a través de sus agentes especializados,** el ejercicio de la acción persecutoria de las conductas realizadas por adolescentes y tipificadas como delitos, la cual le faculta a:

... IV. Acreditar la existencia del daño y el monto del mismo, exigir el pago de la reparación respectiva y, en su caso, coadyuvar con el ofendido o su representante legal para demandar la responsabilidad civil correspondiente, al acusado o a la persona a cuyo cargo sea esa responsabilidad en términos de este Código";

Artículo 70. "No tendrá valor probatorio la aceptación de los hechos por parte de la persona adolescente, salvo que sea realizada ante el Juez con la presencia de su defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste".

Artículo 77. "Sólo en los casos de flagrancia, siempre que no se contravengan sus derechos y garantías, toda persona puede detener provisionalmente al adolescente poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. El adolescente es detenido en el momento de estar realizando una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado;

II. Inmediatamente después de realizar la conducta mencionada en la fracción anterior, el adolescente es perseguido materialmente; ...

III. Se le encuentren objetos o instrumentos directamente relacionados con los hechos, o aparezcan huellas u otros indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la realización de una conducta tipificada como delito en la legislación del Estado".

Artículo 78. "En los casos de flagrancia, **el Ministerio Público decretará bajo su responsabilidad, si procediere, la retención provisional del acusado hasta por un plazo de cuarenta y ocho horas, ...**

Si el hecho ocurrió en un lugar en donde no haya Ministerio Público ni Juez Especializado, deberá conocer el Ministerio Público del lugar o la autoridad que en auxilio de él se aboque al conocimiento del hecho, con intervención del Defensor Público, iniciará inmediatamente la investigación del caso y dictará las providencias que sean necesarias, estableciendo la personalidad del menor, sus condiciones sociofamiliares, la naturaleza de su conducta y las circunstancias que en ella concurrieron; además proveerá lo necesario para el cuidado personal del adolescente detenido y su retención, la cual podrá realizarse en las áreas que para el efecto deberán destinarse especialmente los Ayuntamientos de las cabeceras distritales, con el fin de evitar su internamiento en un establecimiento o centro penitenciario. ...

El Ministerio Público, la autoridad judicial y los Ayuntamientos que dejen de observar lo anterior, incurrirán en responsabilidad".

Se cita el presente Código en virtud de que, el espíritu del mismo, es el respeto de los derechos de los menores cuando a éstos se les atribuya alguna conducta tipificada como delito en la legislación del Estado; al efecto, en los actos que nos ocupan, se advierte que las autoridades señaladas como responsables

fueron omisas en observar tales disposiciones, ya que aún y cuando tratan de justificar su actuar argumentando que retuvieron al menor "Y", por existir un señalamiento directo en su contra por haber participado en un robo, cierto es que no se respetó su derecho de defensa, y tampoco se justificó que le hayan encontrado el objeto del supuesto delito, ni mucho menos existió algún otro medio de prueba que les permitiera determinar su responsabilidad, además de que no fue puesto a disposición de la autoridad competente para que se realizara el procedimiento debido, más aún, procedieron a solicitarle a la madre de éste, que garantizara el pago de la reparación del supuesto daño causado a la que se dijo agravuada, cuando tales autoridades no tiene facultades para actuar de la manera en que lo hicieron.

A mayor abundamiento, tal como ha quedado establecido en los artículos 19 y 70 de la presente normatividad, las constancias realizadas por el Agente del Ministerio Público Subalterno, carecen de todo valor, al no haberse realizado conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables para los Adolescentes.

- **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.**

Artículo 18. "*Quedan bajo el mando directo e inmediato del Ministerio Público los servicios periciales y los agentes del Ministerio Público Subalternos; en el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales*".

- **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla:**

Artículo 27.- "*Los Agentes del Ministerio Público Subalternos son auxiliares directos del Ministerio Público, y dependerán de la Dirección Regional de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, de su circunscripción*".

Artículo 30.- "*Los Agentes del Ministerio Público Subalternos tendrán a su cargo las siguientes funciones:*

... II. Elaborar el acta correspondiente, de aquellas conductas que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivas de delito, remitiéndola con la oportunidad legalmente exigida;

III. Poner a disposición del Agente del Ministerio Público en forma inmediata, a aquellas personas que le sean presentadas por haber sido detenidas en flagrante delito;

... VI. Respetar en el desempeño de sus atribuciones las

garantías individuales de los gobernados; y

VII. Las demás que determine el Procurador General de Justicia del Estado, mediante acuerdo".

Es claro que ni la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, ni su Reglamento, facultan a los Agentes Subalternos del Ministerio Público a detener u ordenar la detención de alguna persona, pues el Reglamento es muy claro al señalar que debe de poner a disposición de la autoridad competente a las personas que le presenten y que hayan sido detenidas en flagrante delito; lo que no aconteció en los actos que nos ocupan.

- ***Ley para la Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla:***

Artículo 1. "La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Puebla y tiene por objeto garantizar a las niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales signados en la materia".

Artículo 5. "Para los efectos de esta Ley, se entiende por niña o niño toda persona hasta doce años de edad cumplidos; y adolescentes a los que sean mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad".

Artículo 41. "Para hacer efectiva la procuración de los derechos contenidos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con instituciones y personal capacitado, a quienes les corresponderá entre otras acciones:

I. Defender y representar legalmente los derechos y los intereses de las niñas, niños y adolescentes, ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables":

La legislación local en esta materia, precisa la función del Estado y de los municipios en la protección que se debe brindar a los menores de edad contra actos u omisiones que afecten a esta población en especial.

- ***Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado consigna:***

Artículo 50.- "Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”;

De las constancias que obran en autos, queda demostrado que el Presidente Auxiliar Municipal y Agente Subalterno del Ministerio Público, ambos de Santa María Nenetzintla del municipio de Acajete, Puebla, han incurrido en responsabilidad de acuerdo a lo que señala el presente artículo, pues su actuar, se encuadra en la presente hipótesis normativa, faltando a las obligaciones que en el desempeño de su función deben observar.

SEGUNDA. Del análisis de las constancias que integran el expediente, así como de la normatividad a que se hace referencia con antelación, se desprenden diversos elementos probatorios, que al ser valorados en su conjunto de acuerdo a los principios de legalidad, lógica y experiencia, como lo exige el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, permiten concluir que los actos reclamados por la C. Leticia “N”, a favor del menor “Y”, implican violación a los derechos fundamentales, lo que determina la certeza de los actos reclamados, pues las autoridades señaladas como responsables, realizaron mecanismos no apegados a la normatividad y al derecho.

A) PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD Y FALSA ACUSACIÓN EN AGRAVIO DEL MENOR “Y”, COMO CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE AUTORIDAD.

“Para que una persona sea detenida es necesario que la encuentren en flagrancia o que alguien la señale como probable responsable de algún delito y además, que existan elementos que comprueben que efectivamente pudo haberlo cometido, o bien, mediante una orden de aprehensión dictada por un juez”.¹

Es importante señalar, que todo acto de molestia que se cause a los gobernados debe tener un sustento legal, más aún tratándose sobre detención de las personas ya que se restringe el derecho fundamental de la libertad; en ese aspecto, existen dos supuestos legales que hacen permisibles las detenciones y

¹ MANUAL DE DERECHOS HUMANOS: Conceptos Elementales y Consejos Prácticos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. pp. 51 y 52

que se especifican en los artículos 16 y 21 de la Constitución General de la República, lo que en el presente asunto no acontece.

Aunado a lo anterior, no debemos perder de vista que en los actos que nos ocupan se privó de la libertad a un menor supuestamente por haber cometido un delito; ante ello, tal como ha quedado debidamente precisado en todos y cada uno de los ordenamiento legales que se citaron en el rubro respectivo, el procedimiento que se debe seguir en este tipo de acontecimientos, es especial, debido a que los menores no pueden ser juzgados de la misma manera que un adulto.

Al efecto, la privación ilegal de la que fue objeto el menor "Y", se encuentra debidamente acreditada con todas y cada una de las evidencias a que se ha hecho referencia, específicamente con la queja presentada por la C. Leticia "N", a su favor (**evidencia I**), en la que se hace un señalamiento directo en contra del Presidente Auxiliar Municipal y Agente del Ministerio Público Subalterno, ambos de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, como quienes privaron de la libertad a su hijo.

Lo anterior, se encuentra sustentado en los informes tanto previos como justificados que rindieron ambas autoridades (**evidencias III y IV**), los cuales en esencia se encuentran redactados en términos similares, y confiesan que son ciertos los actos, pero no constitucionales.

Por cuanto hace a los informes que rindió el Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, en ellos refiere que el día 10 de marzo del año en curso, fue remitido a las instalaciones de la Presidencia Auxiliar el menor "Y", en atención a una solicitud de apoyo por haberse suscitado presuntamente un robo, refiriendo además que en tales actos intervinieron cuatro menores, mismos que le fueron puestos a su disposición (sin que precise la hora en que los recibió), argumentando que esta situación se debió a que no se encontraba el Agente del Ministerio Público Subalterno y ante ello, lo mando a buscar, posteriormente refiere que les preguntó a los menores, sus nombres, domicilios y el nombre de sus padres; y después, cuando llegó el Agente Subalterno del Ministerio Público ordenó a un elemento de la Policía Auxiliar que se los pusiera a su disposición, omitiendo nuevamente el Presidente Auxiliar, precisar la hora en que dio esa orden, es decir, que tiempo transcurrió desde que le fueron puestos a su disposición los menores y a que hora ordenó que se remitieran al Agente del Ministerio Público Subalterno.

En esas circunstancias, tales argumentos nos permiten tener la certeza

de que el menor "Y", fue privado ilegalmente de su libertad, ya que no se siguió el procedimiento especial que por ley se debe instaurar en contra de los menores que hayan cometido alguna conducta prevista como delito en nuestra legislación estatal, además de que se desconoce durante que tiempo permaneció en este caso el menor "Y" a disposición del Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, ya que no señala horas en sus informes; lo que nos da certeza de la existencia de los actos reclamados.

De igual manera, dicha autoridad auxiliar municipal, confesó que era cierto que la quejosa Leticia "N", tuvo que dejar dos celulares con la finalidad de garantizar la parte proporcional que pagarían a la supuesta agraviada del delito de robo.

Por otro lado, de los informes que rindió el Agente del Ministerio Público Subalterno de la Junta Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, se desprende la aceptación de los actos reclamados a esa autoridad, sin embargo, argumentó que los mismos no eran constitucionales.

Atento a dicha circunstancia, tal como se ha señalado en todos y cada uno de los ordenamientos legales que sustentan la presente, la actuación de esta autoridad fue ilegal, ya que aún y cuando en su informe refiere que el menor "Y" fue retenido, lo cierto es que no tiene facultades para haber ordenado dicha retención, pues las actas que ambas autoridades anexaron a sus informes para sustentar según su apreciación su legal actuación (**evidencia V**), lejos de justificar su actuar, nos permiten corroborar la serie de irregularidades que se suscitaron en torno a la retención del menor "Y", ordenada por una autoridad no competente; además cabe resaltar que en la primera de ellas (foja 51), solo consta la comparecencia de la C. Micaela "N", realizada a las seis de la tarde y firmada además por el Agente Subalterno del Ministerio Público.

En cuanto a la segunda acta (foja 53), de su redacción se observa que a las 17:30 horas, fue la hora en que el Comandante Serafín Veano Vargas, le hizo saber al Agente del Ministerio Público Subalterno, que había detenido a 4 jóvenes, (5:30 de la tarde) y procede a realizar una narración de los supuestos hechos acontecidos, misma que se encuentra firmada por dicha autoridad, así como también se observan los nombres y firmas de los menores involucrados y por la C. Micaela "N", sin que en ellas conste que al momento en que los menores firmaron haya estado presente cuando menos algún familiar; situación que a todas luces es violatoria de sus derechos humanos, pues no cumple con lo que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

A manera de ilustración procedo a citar la Tesis Jurisprudencial P./J.

64/2008, de la Novena Época, emitida en Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, página 625, bajo el rubro y texto siguiente:

"SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. VERTIENTES DE LA ESPECIALIZACIÓN EN SU ACEPCIÓN COMO PERFIL DEL FUNCIONARIO QUE FORMA PARTE DE AQUÉL. La especialización en su acepción relativa al perfil del funcionario, como factor para la obtención de los fines perseguidos por el sistema de justicia juvenil, debe entenderse en dos vertientes: como una capacitación o instrucción multidisciplinaria sobre el sistema de procuración e impartición de justicia juvenil, sus fines, operadores, fases, el fenómeno de la delincuencia juvenil en general y la situación del adolescente que delinque con conocimiento de los derechos reconocidos a los menores y de las modalidades que adquiere el procedimiento, esto es con conocimiento especializado en la materia y con énfasis particular y preponderantemente al aspecto jurídico y, además, como un perfil especial en cuanto al trato y actitud humanitaria hacia el adolescente".

En razón de ello, tales evidencias nos acreditan que no se respeto ninguna de las garantías establecidas en nuestra carta magna y demás ordenamientos legales, a favor de ninguno de los menores que fueron retenidos por las autoridades que se señalan como responsables, toda vez que no fueron puestos a disposición de la autoridad competente que determinara su situación jurídica, con las debidas garantías de defensa.

A mayor abundamiento, el Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, en sus informes deja claro que una vez que le pusieron a su disposición a los cuatro menores, en primer lugar escuchó la versión de lo acontecido en voz de la C. Micaela "N" y basándose únicamente en ese dicho, refiere que procedió a hablar con los cuatro menores involucrados, entre ellos el menor "Y", ante ello, refirió que los menores aceptaron haber estado presentes en la estética "Prins" y que habían tomado el dinero.

Sin embargo, las constancias que realizó el Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, carecen de todo valor probatorio, por no haberse realizado conforme a los ordenamientos legales establecidos para ello, lo anterior tal como lo establecen los artículos 19 y 70 del Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dicen:

Artículo 19. "Las actuaciones que no se encuentren apegadas a las disposiciones de orden constitucional y en las que no se dé cumplimiento a lo previsto en el presente Código, carecerán de todo valor jurídico".

Artículo 70. "No tendrá valor probatorio la aceptación de los hechos por parte de la persona adolescente, salvo que sea realizada ante el Juez con la presencia de su defensor, habiéndose entrevistado previamente con éste".

En ese orden de ideas, el hecho de que tanto el Presidente Auxiliar Municipal como el Agente del Ministerio Público Subalterno, ambos de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, afirmen en sus informes que el menor "Y" participó en un robo, constituye **una falsa acusación**, ya que dichas autoridades no son las competentes para poder determinar esta situación, además de que es ilógico que sólo se basen en un argumento para tener por acreditada la participación del menor "Y" en un supuesto robo, máxime que al momento en que fueron detenidos, no se les encontró ningún objeto o el dinero que según fue robado.

Al respecto, suponiendo sin conceder que el menor "Y" hubiera incurrido en la comisión de alguna conducta tipificada como delito en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, no es facultad de esta Comisión determinarlo por no ser competencia de éste Organismo; la conducta de los elementos de la Policía Auxiliar que llevaron a cabo la detención del antes mencionado fue al parecer en flagrancia, y en atención al apoyo que solicitó una ciudadana, lo cual no resulta reprochable, pues éste Organismo siempre ha reconocido que los elementos de seguridad pública tienen la obligación de actuar sobre aquellas personas que sean sorprendidas en la comisión de un hecho delictivo o de las que con su actuar atentan contra la paz, seguridad y tranquilidad de las personas, contraviniendo con ello disposiciones enmarcadas en los Bandos Gubernativos, pues tal imperativo a observar se encuentra enmarcado en el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establece: "...Cualquier persona puede detener al iniciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. ..." supuesto en el que al parecer se encontraba el quejoso; sin embargo, únicamente fue privado de su libertad sin ponerlo a disposición de la autoridad competente.

En virtud de lo anterior, se afirma que las circunstancias que se

circunscriben a la retención del menor "Y", se encuentran fuera de los parámetros establecidos por la Ley.

Al efecto, y a manera de ilustración se cita la Tesis Aislada I.4o.P. 4 P, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, Octubre de 1996, visible a página 589, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el texto y rubro siguiente:

"PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, EN SU MODALIDAD DE VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS, SOLO ES ATRIBUIBLE AL ABUSO DEL PODER ESTATAL Y NO A LOS PARTICULARES. Es incorrecto considerar que un particular pueda violar garantías, como lo precisa la fracción II del artículo 364 del Código Penal para el Distrito Federal, **en virtud de que las garantías individuales son derechos subjetivos, oponibles y limitantes del poder público, por lo que es inconcuso que el ataque a cualquiera de ellas proviene siempre de un abuso del poder estatal".**

B) ABUSO DE AUTORIDAD, EN AGRAVIO DE LA C. LETICIA "N" Y DEL MENOR "Y".

Los actos señalados, implican abusos de autoridad y en consecuencia violación a los derechos fundamentales de los agraviados, al carecer de un sustento legal, la detención que realizaron en contra del menor "Y", por las razones que sirvieron de base para dejar asentada la ilegalidad de la misma, es decir, por no haberlo puesto a disposición de la autoridad competente, que determinara si cometió algún delito y en razón de ello procedieran a privarlo de la libertad.

La actuación de las autoridades señaladas como responsables, no sólo se limitó a privar ilegalmente de la libertad al menor "Y", sino además, sin tener ninguna facultad ordenaron que la madre de éste, la C. Leticia "N", dejara en garantía dos teléfonos celulares, ya que por propia confesión de las responsables, mencionaron que era cierto tal argumento, y ello se debió a que tenía que garantizar el pago de la parte proporcional que debían de otorgar con relación al dinero robado a la supuesta agraviada.

No pasa desapercibido que ambas autoridades enviaron también anexo a su informe, una hoja en la que consta entre otras un texto en el que se observa que la C. Leticia Aguilar López, refiere que a las 20:30 horas del día 10 de marzo de 2010, recibió a su hijo, sin ningún golpe (foja 21); documental que de igual

manera corrobora el abuso en el actuar de las señaladas como responsables, por el tiempo que lo tuvieron retenido.

Lo anterior, genera en los gobernados como en las autoridades municipales una incertidumbre jurídica que pone en riesgo los derechos fundamentales del individuo, al acrecentar la posibilidad de su trasgresión.

Por otro lado, también es preciso mencionar que ambas autoridades, entre otras pruebas, ofrecieron la testimonial en los mismos términos, a lo que este Organismo, mediante los acuerdos respectivos, les hizo saber que en el momento procesal oportuno se acordaría lo correspondiente en cuanto al desahogo de dicha probanza; sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, consideró que con base en las evidencias que obran en autos existían elementos suficientes que acreditaban los actos reclamados y que aún cuando se hubiera desahogado dicha probanza, lejos de beneficiar a las responsables, confirmarían una vez más la ejecución de tales actos.

En su conjunto, todos estos medios de convicción permiten apreciar que tanto el Presidente de la Junta Auxiliar, como el Agente del Ministerio Público Subalterno, ambos de la Junta Auxiliar de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, como el elemento de la Policía Auxiliar de ese mismo lugar que se vio involucrado en los actos que nos ocupan, han transgredido los derechos fundamentales de los quejoso y, por tanto infringido lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, al establecer el primero de ellos que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo dispositivo legal, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que evidentemente no ocurrió en el caso que nos ocupa.

Por lo antes argumentado y en razón a que uno de los objetivos primordiales de este Organismo, es erigirse en protector de los derechos fundamentales de los habitantes de esta Entidad, estima que los medios de convicción descritos en el capítulo de evidencias de esta recomendación, son elementos suficientes a fin de considerar que efectivamente los hechos narrados por la quejosa Leticia "N" fueron ciertos, como ha quedado demostrado en párrafos anteriores.

TERCERA. En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se transgredieron los derechos fundamentales de la C. Leticia "N" y de su menor hijo, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de Acajete, Puebla, que sujeté su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, debiendo realizar las acciones correspondientes cuando se susciten conductas que atenten o vulneren los derechos de los ciudadanos, por parte de las autoridades auxiliares municipales de su jurisdicción.

Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla perteneciente a su municipio, a fin de que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de excederse en sus facultades y atribuciones, con la finalidad de que no violente derechos humanos.

Por otro lado, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal para que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla y Comandante de la Policía Auxiliar de ese lugar, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

Se brinde capacitación a las autoridades auxiliares, referente al respeto y protección de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación nacional como internacional, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

Por lo que respecta al Procurador General de Justicia del Estado y toda vez que para este Organismo quedó de manifiesto que que se violentaron los Derechos Humanos del menor "Y", independientemente del procedimiento administrativo, resulta procedente recomendar se sirva girar sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, para que en lo sucesivo su actuar sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, cumpliendo con su deber de acuerdo al cargo conferido.

De igual manera, se sirva ordenar a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado

de Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

CUARTA. Este Organismo Público Descentralizado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en las Normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos que implican violación a los derechos fundamentales, siendo necesario un pronunciamiento al respecto y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos del menor "Y" y de la C. Leticia "N", por lo que se hacen las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

Al Presidente Municipal de Acajete, Puebla:

PRIMERA. Sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, debiendo realizar las acciones correspondientes cuando se susciten conductas que atenten o vulneren los derechos de los ciudadanos, por parte de las autoridades auxiliares municipales de su jurisdicción.

SEGUNDA.- Instruya al Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla perteneciente a su municipio, a fin de que en lo sucesivo sujeté su actuar a la Constitución General de la República y a las Leyes que de ella emanan, absteniéndose de excederse en sus facultades y atribuciones, con la finalidad de que no violenten derechos humanos.

TERCERA. Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal para que se inicie el correspondiente procedimiento administrativo en contra del Presidente Auxiliar Municipal de Santa María Nenetzintla y el Comandante de la Policía Auxiliar de ese lugar, así como en contra de quien resulte responsable, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

CUARTA. Se brinde capacitación a las autoridades auxiliares, referente al respeto y protección de los derechos humanos establecidos tanto en la legislación nacional como internacional, con el fin de evitar que actos como los señalados en el presente documento se repitan.

Al Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones al Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, para que en lo sucesivo su actuar sea apegado a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ellaemanan, debiendo respetar en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, cumpliendo con su deber de acuerdo al cargo conferido.

SEGUNDA. Ordene a quien corresponda se inicie el expediente administrativo de investigación en contra del Agente del Ministerio Público Subalterno de Santa María Nenetzintla, del municipio de Acajete, Puebla, sustentado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, por los hechos que dieron origen a la presente recomendación.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Ustedes, informen dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que han cumplido con la misma.

La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada; asumiendo, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario, se hará del conocimiento de la opinión pública, en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo al trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Zaragoza, 24 de junio de 2010.

A T E N T A M E N T E.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA

MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO